

**DICTAMEN SOBRE EL  
PROYECTO DE LEY DE  
MODIFICACIÓN DE LAS  
ATRIBUCIONES DE LOS  
ÓRGANOS DE LA  
COMUNIDAD AUTÓNOMA  
EN MATERIA DE URBANISMO**

**Sesión del Pleno de 15 de Marzo de 1995**

DICTAMEN DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DE LA REGION DE  
MURCIA SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE MODIFICACION DE LAS  
ATRIBUCIONES DE LOS ORGANOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA EN  
MATERIA DE URBANISMO

De conformidad con las competencias atribuidas a este Consejo por la Ley 3/1.993, de 16 de Julio, y de acuerdo con lo previsto en su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el 15 de Marzo de 1.995, acuerda aprobar el siguiente

## *D i c t a m e n*

### I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de Febrero de 1.995 tuvo entrada en el CES escrito del Ilmo. Sr. Secretario Técnico de la Presidencia por el que, cumpliendo el Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno de 20 de Enero, se solicitaba a los efectos previstos en el artículo 5 de la Ley 3/1.993, de 16 de Julio, emisión de Dictamen sobre el Proyecto de Ley de Modificación de las atribuciones de los órganos de la Comunidad Autónoma en materia de Urbanismo.

El artículo 148.1.3º de la Constitución española establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las materias de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda. El Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia aprobado mediante Ley Orgánica 4/1.982, de 9 de Junio, atribuye en

su artículo 10.1 b) las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma de Murcia en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, indicando el punto dos del referido artículo que corresponde a la Región la potestad legislativa y la función ejecutiva dentro de su territorio.

Como desarrollo de lo establecido en el mencionado precepto estatutario y demás disposiciones regionales de general aplicación, en relación con los Decretos regionales 2/1.982, de 9 de agosto, sobre atribución de competencias a la Comunidad Autónoma de Murcia y 3/1.982, de 9 de agosto, que regula la estructura de los órganos superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma, se aprobó la Ley Regional 5/1.986, de 23 de mayo, Regu-

ladora de la Distribución de Competencias en materia de Urbanismo entre los diferentes Organos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Esta Ley, que constituye la primera norma autonómica dictada en el ejercicio de la competencia exclusiva en materia de urbanismo y ordenación del territorio, tenía como finalidad asignar las competencias transferidas por el Estado a los distintos órganos de la Comunidad Autónoma atendiendo a criterios de homogeneidad, racionalidad y eficacia, introduciendo en su momento destacadas novedades en el ordenamiento urbanístico de la Región de entre las que pueden resaltarse las siguientes:

- La configuración del Consejo Asesor Regional de Urbanismo como un órgano urbanístico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de carácter consultivo en materia de ordenación territorial y urbanismo, sustituyendo a la extinta Comisión de Urbanismo de Murcia.

- La sustitución de órganos estatales en determinados procedimientos, tales como la modificación de zonas verdes o espacios libres previstos en aquéllos, previo informe del Consejo Asesor.

- La integración de los planes de la Ley de Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional en los planes de ordenación urbanística integral de un término municipal previstos en la Ley del Suelo (Planes Generales o Normas Subsidiarias).

No obstante, desde la aprobación y entrada en vigor de la Ley 5/1.986, de 23 de Mayo, reguladora de la distribución de competencias en materia de urbanismo entre los Organos de

la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, han acontecido una serie de circunstancias que es conveniente analizar. En efecto, de un lado los recientes cambios legislativos que se han producido en la Ley del Suelo de 1.975 realizados por la Ley 8/1.990, de 25 de Julio, refundida en el Real Decreto Legislativo de 26 de Junio de 1.992, así como la Ley 30/1.992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

De otra parte la delegación de competencias en los Ayuntamientos recogidas en el Convenio suscrito entre la Federación de Municipios y la Comunidad Autónoma, de 9 de Febrero de 1.994 y las transferencias de nuevas competencias a los Ayuntamientos cuya concreción queda atribuida a la correspondiente legislación autonómica en el ejercicio de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de Urbanismo y Ordenación del Territorio, de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de Diciembre de 1.989.

En consecuencia, estas circunstancias requieren y hacen necesaria la correspondiente modificación legislativa de la primera norma autonómica dictada por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de su competencia exclusiva en materia de Urbanismo y Ordenación del Territorio, la precitada Ley 5/1.986, de 23 de Mayo, con la finalidad de adaptarla a los cambios producidos.

En este contexto es en el que debe analizarse el Proyecto de Ley de Modificación de las Atribuciones de los Órganos de la Comunidad Autónoma en Materia de Urbanismo.

## II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El Proyecto de Ley de Modificación de las Atribuciones de los Órganos de la Comunidad Autónoma en Materia de Urbanismo consta de una Exposición de Motivos, cinco artículos, seis Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria, una Disposición Final y una Disposición Derogatoria.

**La exposición de motivos del Proyecto** justifica la realización del mismo en los recientes cambios legislativos operados en la Ley del Suelo de 1.975 realizados por la Ley 8/1.990, de 25 de Julio, refundida en el Real Decreto Legislativo de 26 de Junio de 1.992, y la Ley 30/1.992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimientos Administrativo Común, así como a los recientes Acuerdos suscritos entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y la Federación de Municipios.

Asimismo hace referencia a que la reforma que se lleva a cabo con el Proyecto que se presenta se ha utilizado también para racionalizar determinados procedimientos autonómicos, que permitan lograr una actuación eficaz y reforzar las garantías del ciudadano con la interposición de un recurso ordinario contra decisiones administrativas en materia de urbanismo.

Clasifica las materias atribuidas en materias de planeamiento, disciplina urbanística y de gestión, y así recoge la atribución a los Ayuntamientos de determinadas competencias distinguiendo entre aquéllos de población comprendida entre 25.000 y 50.000 habitantes y en los de población inferior a 25.000 habitantes. Igualmente se incrementan las cuantías de competencia municipal en materia de sanciones y desaparecen determinadas tutelas administrativas anteriormente existentes en materia de gestión.

Por último señala que se contemplan las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma en materia de ordenación del litoral como consecuencia de la modificación del

Reglamento de la Ley de Costas llevada a cabo en ejecución de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de Julio de 1.991, y que la sistemática adoptada coincide con la Ley anterior y consiste en el catálogo pormenorizado de competencias y la asignación de cada una de ellas a los distintos órganos autonómicos, excluyendo las que se atribuyen a los Ayuntamientos.

El **artículo primero** determina qué órganos ejercerán las competencias administrativas en materia de urbanismo.

El **artículo segundo** establece las competencias que se atribuyen por la Ley al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El **artículo tercero** relaciona hasta catorce materias cuya competencia se atribuye al Consejo competente por razón de la materia.

El **artículo cuarto** indica las competencias que corresponden al Director General competente por razón de la materia.

Las seis **Disposiciones Adicionales** que contiene el Proyecto de Ley regulan los recursos administrativos contra los actos de los órganos competentes por razón de la materia, así como la competencia para aprobar definitivamente los Planes Parciales y los plazos para ello, el procedimiento y plazos para las modificaciones de cualquiera de los elementos de los Planes Generales y Normas Subsidiarias y el plazo máximo para resolver el otorgamiento de licencias de obras.

Igualmente se recoge la supresión de la denuncia de mora en la concesión de licencias municipales operando directamente el silencio administrativo positivo, se recogen medidas para mantener actualizado el Archivo Urbanístico y, por último, lo dispuesto por la ley estatal en lo referente a escrituras de división de terrenos.

La **Disposición Transitoria** determina la supresión de la autorización previa del Organismo

Autonómico competente para la construcción de viviendas familiares en suelo no urbanizable, una vez se aprueben las Directrices del Espacio Rural previstas en la Ley de Ordenación y Protección del Territorio, si bien podrá delegarse tal competencia aún antes de la aprobación de dicho instrumento por Acuerdo del Consejo de Gobierno en aquellos Ayuntamientos que modifiquen y adapten sus Planes a lo establecido en el texto Refundido de la Ley del Suelo, de 26 de Noviembre de 1.992.

Las **Disposiciones Final y Derogatoria** de-

terminan, respectivamente, la actualización de las cuantías de las sanciones por la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, la Refundición con las demás normas urbanísticas y de ordenación del territorio, la entrada en vigor de la Ley a los veinte días de su publicación y la derogación expresa de la Ley 5/1.986, de 23 de Mayo, artículos de la Ley 12/1.986, de 20 de Diciembre y párrafo 2º del artículo 224 del Reglamento de Gestión Urbanística así como la de aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley.

### **III. OBSERVACIONES AL TEXTO DEL PROYECTO**

La sistemática que se ha adoptado en este Proyecto de Ley coincide con la anterior a la que viene a sustituir. Establece un catálogo bastante detallado y pormenorizado de atribución de las competencias en materia urbanística a los distintos órganos autonómicos que por razón de la materia son los competentes, lo que desde el punto de vista técnico hay que estimar positivamente.

**Artículo 2.** La aprobación del régimen de gerencia pasa del Consejo de Gobierno a los Ayuntamientos, debiendo valorarse favorablemente al suponer un avance en el proceso de descentralización municipal de competencias.

**Artículo 3.5.** Se atribuye como nueva competencia del Consejo Asesor la de informar las instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de ubicarse en suelo no urbanizable, teniendo en cuenta que se han suprimido los informes en materia de los Planes cuya competencia de aprobación se ha atribuido a los Ayuntamientos.

**Artículo 4.3.** En los Planes Parciales y Especiales de los Municipios de población inferior a 25.000 habitantes el acuerdo de aprobación definitiva de la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo se sustituye por un informe preceptivo y vinculante en aspectos de legalidad y criterios de oportunidad supramunicipal, operándose así una descentralización

de competencias que ha de estimarse como positiva.

**Artículo 4.4.** En los Planes Parciales y Especiales previstos en el planeamiento general de los municipios con población superior a 25.000 habitantes se otorga el mismo tratamiento que a Murcia, Cartagena y Lorca, es decir, el acto de aprobación definitiva se sustituye por un informe preceptivo, lo que significa, una vez más, un decidido proceso de atribución de competencias de la Comunidad Autónoma a los Ayuntamientos.

**Disposición Adicional Primera.** Se establece un recurso ordinario ante las decisiones del Consejero; circunstancia ésta que queda reservada para expresa disposición legal -como pasa en este caso-, y del Director General competente en la materia del planeamiento, considerando el CES que ha de valorarse positivamente la inclusión de dicho Recurso por lo que implica de posibilidad de controlar en vía administrativa las decisiones del Consejero.

**Disposición Adicional Segunda.** Es un avance notable que los Ayuntamientos con población superior a 50.000 habitantes aprueben definitivamente **todos** los Planes Parciales pues con anterioridad se exceptuaba de esta aprobación el primer plan parcial de un P.A.U.

Se ha acortado el plazo para aprobar las modificaciones de los Planes Generales, que

estaba establecido en 6 meses, a cuatro meses así como se ha facultado al Director General competente por razón de la materia para la devolución de expedientes de planeamiento que no estén formalmente completos, acomodándose con ello a los principios recogidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de Noviembre de 1.992.

**Disposición Adicional Tercera.** Se ha suprimido alguna tutela existente, como las denuncias de mora ante la Dirección General de Urbanismo en la concesión de licencia municipal, operando directamente el acto administrativo presunto positivamente, aspecto que es acorde con las nuevas tendencias y criterios recogidos en la Ley 30/1.992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y que hay que considerar importante que se haya suprimido.

**Disposición Adicional Cuarta.** Se aumentan las cuantías de las infracciones cuya competencia para sancionar corresponde a los Ayuntamientos, lo que implica modificar la Ley 12/1.986, de 20 de Diciembre.

**Disposición Adicional Quinta.** Se han regulado las competencias en ordenación del litoral y de las sanciones correspondientes.

**Disposición Adicional Sexta.** Para el ejercicio de la acción impugnatoria prevista en el artículo 65 de la Ley de Bases de Régimen Local se establecen unos requisitos para la comunicación de los Acuerdos Municipales, así como una serie de instrumentos y medidas para mantener actualizado el Archivo Urbanístico de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas. Por último, se recoge en ella lo dispuesto en la Ley Estatal en todo aquello que afecta a escrituras de división de terrenos.

**Disposición transitoria.** Las autorizaciones de viviendas en suelo no urbanizable se delegarán en los Ayuntamientos que lo soliciten cuando se aprueben las directrices del espacio rural o se adapten los Planes Generales al Texto Refundido de 26 de Junio de 1.992.

**Disposición Final.** Se establece la posibilidad de que las cuantías de las sanciones recogidas en la Ley puedan ser actualizadas por la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Por último se recoge la derogación expresa de la Ley 5/1.986, de 23 de Mayo, así como de otros preceptos concretos de la Ley 12/1.986 y el 2º párrafo del artículo 224 del Reglamento de Gestión Urbanística, además de la genérica de todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido a la presente Ley.

## IV. CONCLUSIONES

1. El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia dictamina positivamente el Proyecto de Ley de Modificación de las Atribuciones de los Organos de la Comunidad Autónoma en Materia de Urbanismo, considerando que se trata de un texto técnicamente bien elaborado y con una sistemática y estructura formal correcta.

2. Asimismo, el Consejo Económico y Social dictamina positivamente tal Proyecto de

Ley por lo que significa de avance en el proceso de descentralización de competencias autonómicas en los Ayuntamientos de la Región en materia de Urbanismo, porque el mismo se traduce en un mayor acercamiento de las administraciones públicas a los ciudadanos y al conocimiento de sus necesidades al mismo tiempo que propicia e implica una mayor agilidad en la tramitación de los diferentes procedimientos.

Murcia, a 15 de Marzo de 1.995

Vº Bº

El Presidente del Consejo  
Económico y Social  
*Antonio Reverte Navarro*

El Secretario General del  
Consejo Económico y Social  
*Isidro Ródenas Ruiz*



CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL  
DE LA REGION DE MURCIA

C/. Alcalde Gaspar de La Peña, 1 - Tlf. 968 22 13 64 - MURCIA

[www.cesmurcia.es](http://www.cesmurcia.es)

